

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

27193 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1314/1990, de 26 de octubre, por el que se indulta a Félix Vasco Jiménez.*

Padecido error en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 263, de fecha 2 de noviembre de 1990, página 32424, columna primera, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Donde dice: «El Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador a propuesta del Ministro de Justicia ...», debe decir: «Oídos el Ministerio Fiscal y el Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia ...».

27194 *RESOLUCION de 5 de noviembre de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Pedro Chirivella Navarro contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 12 de Valencia a inscribir una hipoteca en garantía de títulos al portador, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Pedro Chirivella Navarro contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 12 de Valencia a inscribir una hipoteca en garantía de títulos al portador, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

El día 25 de abril de 1989, en escritura pública autorizada por don Carlos Goicoechea Rico, Notario de Valencia, don Pedro Chirivella Navarro constituyó unilateralmente hipoteca en garantía de tres títulos al portador, y así se expone en la citada escritura «que con el fin de atender a sus necesidades particulares, al amparo del artículo 154 de la Ley Hipotecaria realiza en este acto una emisión de tres obligaciones hipotecarias al portador de la serie A —única, numeradas del 1 al 3—, ambos inclusive, por importe de 4.000.000 de pesetas, cada una de ellas, para ponerlas en circulación y negociarlas cuando lo considere oportuno».

II

Presentada la citada escritura en el Registro de la Propiedad número 12 de los de Valencia fue calificada con la siguiente nota: «Examinado el precedente documento que, presentado inicialmente el 26 de abril del año en curso, fue retirado acto seguido para pago del correspondiente impuesto, y devuelto por primera vez el 4 de mayo último, fue retirado por merecer calificación desfavorable, se deniega ahora, una vez que se ha devuelto por segunda vez el 14 de los corrientes con expresa petición de nota de calificación, la inscripción de la hipoteca que en el mismo se constituye por apreciarse en él los siguientes defectos: 1.º Constituirse la referida hipoteca en garantía de obligaciones inválidas. a) Por no ser posible, tras la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, que un particular, sin como mínimo cumplir por analogía los requisitos previstos en dicha Ley, pueda emitir en serie impresa y numerada, títulos al portador que reconozcan o creen una deuda incorporada a ellos, y b) aunque se considerara inexacta la objeción anterior, por no justificarse que la pretendida emisión de las obligaciones garantizadas haya cumplido los requisitos exigidos por los artículos 26 y 29 proposición segunda de la Ley 24/1988, de 28 de julio, reguladora del mercado de valores, por lo menos aquellos no necesitados de desarrollo reglamentario, cual los enunciados en los apartados b) y d) del primero de dichos preceptos y en la susodicha proposición del segundo de ellos. 2.º Por ser contradictoria la condición sexta con el epígrafe fincas que se hipotecan, situado tras la condición decimotercera, ya que se afirma en aquella que la parte emitente constituye hipoteca (en singular) sobre cada una de las tres fincas que el documento comprende, las cuales quedan respondiendo, entre otros extremos, del pago del principal (que se supone asciende a 12.000.000 de pesetas), y se proclama, en cambio, en éste que cada finca responde principalmente

sólo de la respectiva obligación —números 1, 2 y 3— que a cada una de ellas se adscribe. Y es contradictoria porque esa adscripción (que declaró innecesaria para la hipoteca, cambiaría la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de octubre de 1979 —“Boletín Oficial del Estado” de noviembre siguiente—) supondría que se habrían constituido tres hipotecas autónomas (cada una de las cuales se podría ejecutar únicamente por impago de su correspondiente obligación adscrita) y no una sola hipoteca con distribución de responsabilidad entre las tres fincas hipotecadas, y 3.º Por no dejar a salvo la condición séptima lo preceptuado en el artículo 112 de la Ley Hipotecaria y por ser contraria al principio de especialidad la previsión inicial (vencimiento de la obligación garantizada por incumplimiento de cualquiera de las condiciones pactadas) de la condición novena, según todo ello se declaró en las Resoluciones del meritado Centro Directivo de 23 y 26 de octubre de 1987, “Boletín Oficial del Estado” del 18 y 21 de noviembre siguiente, respectivamente—, en los fundamentos de derecho 8 de ambas, por lo que hace al tema de la extensión objetiva de la hipoteca, y 5 también de las dos, por lo que se refiere a la cláusula de vencimiento anticipado de la hipoteca por el incumplimiento de cualesquiera obligaciones contraídas en virtud de préstamo garantizado. Los defectos 1.º a) y 2.º se consideran insubsanables por lo que no procede tomar anotación preventiva por defecto subsanable que tampoco se ha solicitado. Contra esta nota cabe, además de contender ante los tribunales de justicia para que se declare la validez e inscribibilidad del título, recurrir gubernativamente ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana dentro del plazo de cuatro meses a contar desde esta fecha, todo ello en los términos que se previenen en el artículo 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes del Reglamento dictado para su aplicación. Valencia a 23 de junio de 1989.—El Registrador.—Firmado: Juan Manuel Rey Portolés».

Vuelta a presentar el día 13 de julio de 1989, fue objeto de la siguiente nota de calificación: «Vuelto a presentar el precedente documento con petición expresa de nota de calificación a efectos de interponer recurso gubernativo durante la vigencia del nuevo asiento de presentación tomado, se reitera la denegación a su inscripción que se formuló en la anterior nota de 23 de junio del año en curso, por los mismos defectos que se reseñan en los números 1.º, 2.º y 3.º de dicha nota que se dan aquí por íntegramente reproducidos, como también se confirma el carácter insubsanable de los consignados en sus apartados 1.º a) y 2.º. Contra esta nota cabe, además de contender ante los tribunales de justicia para que se declare la validez e inscribibilidad del título, recurrir gubernativamente ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana dentro del plazo de cuatro meses a contar desde esta fecha, todo ello en los términos que se previenen en el artículo 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y siguientes del Reglamento dictado para su aplicación.—Valencia a 27 de julio de 1989.—El Registrador.—Firmado: Juan Manuel Rey Portolés».

III

Don Pedro Chirivella Navarro interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que la redacción de la nota de calificación en lo que se refiere al primer defecto contenido en la misma y, por tanto, difícil de contestar punto por punto. Que las leyes invocadas por el señor Registrador, se refieren siempre a la emisión de obligaciones colectivas, comanditarias o de responsabilidad limitada emitidas por asociaciones o por otras personas jurídicas; en ningún caso se habla en ellas de personas físicas, y, por tanto, habrá que interpretarlas de forma restrictiva, según el aforismo «ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus». Que de lo anterior se deduce que cualquier persona física puede emitir tales obligaciones sin sujeción a las condiciones que se imponen en las leyes invocadas a las personas jurídicas; por tanto, lo que la ley no prohíbe de una manera expresa se está autorizando a realizar. Concretamente, en cuanto a la Ley invocada en el apartado b) se refiere globalmente al mercado de valores. El que un señor particular emita unos títulos al portador en constitución de una hipoteca de garantía, se estima no se le puede considerar incluido dentro del mercado de valores. Que de la exposición de motivos se desprende que dicha ley no es de aplicación a las personas individuales que emitan dichos títulos. Que los artículos de la citada ley que menciona el señor Registrador, se considera que se refieren indudablemente a la emisión de valores para contratarse en bolsa, y, por tanto, exige unas condiciones especiales, que deberán reunir aquellas personas individuales o jurídicas que pretendan salir al mercado público de valores, conforme a su título III y en el título IV habla del mercado secundario de valores y se

estima que tampoco aparecen en el mismo ninguna de las características que tiene el título que se pretende inscribir. Lo único que se hace con el referido título es dividir la hipoteca en partes alicuotas e inscribir los títulos transmisibles, todo ello al amparo del artículo 154 de la Ley Hipotecaria. Las obligaciones son los instrumentos que representan cada parte alicuota y en virtud del artículo citado son plenamente inscribibles. Que en cuanto al defecto invocado en el apartado 2.º de la nota denegatoria, se estima que una redacción más o menos acorde con la idea del señor Registrador no puede decir que deje sin efecto un documento público y solemne, cuando de la lectura del mismo se desprende con toda claridad su interpretación real y verdadera. Que en cuanto al tercer defecto de la nota de calificación, hay que señalar que lo establecido en la condición séptima está dentro de lo que marca el artículo 112 de la Ley Hipotecaria. Que en cuanto a lo que se refiere a la condición novena, la calificación en cuanto a dicho punto no se comprende y por tanto, no se puede combatir. Que como fundamento de derecho cabe citar el artículo 154 de la Ley Hipotecaria.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó:

I. Que se considera que con la operación de las hipotecas en garantía de la emisión de obligaciones hipotecarias efectuadas por particulares, en la casi totalidad de las ocasiones, se pretende alcanzar un fraude: («*fraus alterius* y «*fraus legis*»). Con la aparentemente aséptica emisión de obligaciones hipotecarias por un particular con la finalidad de «*ocurrir atenciones de su tesorería*» o, como se dice en la escritura calificada «*atender a sus necesidades particulares*», se puede: 1.º Transgredir el artículo 1.º de la Ley de 1908, de 23 de julio, «*Ley Azcárate*»; 2.º Se puede también infringir (desde el lado del inversor) las leyes fiscales sobre la renta, pues los intereses «*al descuento*» no afloran nunca, ni tampoco afloran tras el primer año de vigencia de las obligaciones, al tiempo de sus posibles prórrogas, en que deben ser satisfechos anticipadamente, sin que al angustiado emisor le importe demasiado ser el único posible infractor aprehensible de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, ni de su normativa de desarrollo (por ejemplo, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 30 de mayo de 1985); y 3.º Se puede quebrantar, por último el principio de «*par conditio creditorum*» y el tipo penal sancionador del delito de estafa o el de alzamiento de bienes. En este punto es de destacar la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 22 de marzo de 1988. II. Que a continuación se desarrolla el verdadero informe: 1.º La invalidez de la obligación en el sentido de una modalidad del título valor, se basa en dos posibles razones, subsidiaria la una de la otra: A. En primer lugar, no es posible, tras la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, que un particular, sin, como mínimo, cumplir por analogía los requisitos previstos en dicha Ley, pueda emitir en serie impresa y numerada títulos al portador que reconozcan o creen una deuda incorporada a ellos. Que bien es verdad que el propio Colegio de Comercio pareció propiciar la combinación que ahora se objeta, en virtud de lo que dice en el párrafo 2.º, del número 10 de su artículo 21, pero esta posibilidad se podía entender concedida sólo a los particulares que fuesen comerciantes inscritos, como se descubre del artículo 32 del Reglamento interino para la organización y régimen del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto de 21 de diciembre de 1885. Tanto en la Ley Hipotecaria de 1909, como en el Reglamento 3 de 1915 no se considera en ningún momento que la emisión la efectuara un particular. Fue el Reglamento Hipotecario vigente el que sin apoyo ninguno en la Ley que debía desarrollar, estableció en el artículo 247 la hipoteca en garantía de títulos transmisibles por endoso y al portador. El Reglamento de Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956, trasplantó las prescripciones que la Ley de 17 de julio de 1951, exigía para las sociedades anónimas a las colectivas, comanditarias y de responsabilidad limitada, cerrándose el ciclo con la promulgación de la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, reguladora de la emisión de obligaciones por personas jurídicas no anónimas. El actual silencio del legislador sobre la emisión de obligaciones por una persona particular sólo puede interpretarse: a) Que al contemplar la Ley Hipotecaria la segunda eventualidad del artículo 247, II, del Reglamento Hipotecario es que estaba proscribiendo la primera; b) O que se mantenía esa posibilidad pero sólo cuando la emisión la efectuaban comerciantes individuales inmatriculados, como contemplaba el artículo 21, 10, II, del Código de Comercio. c) O, a lo sumo, que seguía siendo posible la emisión de obligaciones por particulares no comerciantes, pero observando entonces por analogía los requisitos protectores del público suscriptor establecidos para las personas jurídicas. Que el legislador en la Ley 19/1989, de 25 de julio, posterior a la calificación, prevé que las personas físicas pueden emitir obligaciones, enlazando tal posibilidad con la de tratarse de un empresario individual. B. Que se persiste en defender el defecto 1.º, b: 1.º Porque la Ley persigue un objetivo más amplio que el que quiere el recurrente: Artículo 1.º, 2.º Porque el artículo se expresa en términos amplísimos, que indudablemente atraen a su órbita la emisión de las tres obligaciones hipotecarias que efectúa en el documento calificado don Pedro Chirivella Navarro; 3.º Porque igualmente omnicompreensivo es el artículo 3 de la Ley 24/1988; y 4.º Porque resulta plenamente lógico que el futuro suscriptor de los títulos de don Pedro Chirivella, cuente con la misma

protección, que la que disfrutarían los suscriptores de bonos u obligaciones de Empresas tan respaldadas públicamente como Renfe o Telefónica, por ejemplo. Que como quiera que la emisión pretendida por don Pedro Chirivella no acata los simples y convenientes requisitos instaurados por la Ley vigente, es visto que los consiguientes títulos adolecen de invalidez, de acuerdo con el artículo 6.º, 4, del Código Civil que con la lógica insusceptibilidad de la hipoteca, es lo único que se ha opuesto en el apartado 1.º, b), de la nota de calificación. 2. En cuanto al segundo defecto de dicha nota es evidente que no ha sido comprendido por el recurrente; pero el caso es que no hay una pretensión de redacción caprichosa, sino una contradicción insoluble entre pasajes del texto escriturario que impide la inscripción. Cuando se pretende garantizar con hipoteca sobre varias fincas una pluralidad de títulos valores, son posibles dos enfoques: O sujetar hipotecariamente cada finca a sólo uno (o alguno) de los títulos, o sujetar todas las fincas a todos los títulos. En el primer caso, hay tantas hipotecas como fincas conectadas, una a una con su correspondiente título-valor, y en el segundo, hay una única hipoteca con la mera distribución de responsabilidad entre ellas a efectos de terceros, que exige el artículo 119 de la Ley Hipotecaria. Que se comprende que lo único que no cabe hacer es no optar por uno de los dos enfoques posibles y mezclar dos construcciones hipotecarias antitéticas. 3. En cuanto a los dos defectos agrupados en el apartado 3.º de la nota de calificación, resulta también claro que el recurrente no los ha entendido: A. El primero de ellos se obviaría con sólo perfilar la cláusula séptima de la escritura del presente recurso con el siguiente añadido o similar: «*dejando en cualquier caso a salvo lo preceptuado en el artículo 112 de la Ley Hipotecaria*»; y B. El segundo defecto consiste en la vulneración del principio hipotecario de especialidad o determinación que encierra una cláusula, la condición novena de la escritura calificada, que prevé el vencimiento anticipado «*ad libitum creditoris*» de la obligación garantizada y, por ende, de su accesoria hipoteca. Frente a ella basta oponer lo declarado por la Dirección General para cláusula similar en los fundamentos de derecho número 5 de las dos Resoluciones citadas en la nota.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana revocó la nota del Registrador en lo referente al apartado a) del primer defecto y la confirmó en cuanto al resto, fundándose en las razones aducidas por el recurrente y el señor Registrador, respectivamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4.º-1, 1.911, 1.925 del Código Civil; 2, 16, 22, 544, 545, 547, 550, 562, 565 y siguientes del Código de Comercio; 282 a 310 de la Ley de Sociedades Anónimas; 154, 155 y 156 de la Ley Hipotecaria; 247 del Reglamento Hipotecario; 76 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956; 87, 274 a 282, 351 y 353 del Reglamento del Registro Mercantil vigente; la Ley de 24 de diciembre de 1904 sobre emisión de obligaciones por personas jurídicas; la Ley del Mercado de Valores de 28 de julio de 1988, y las Resoluciones de 22 de enero de 1929 y 22 de marzo de 1988.

1. En el presente recurso se debate en torno a la inscribibilidad de una hipoteca constituida unilateralmente en garantía de tres títulos al portador en que se representan tres obligaciones del emitente por importe de 4.000.000 de pesetas, cada una, que quedan identificadas en la escritura correspondiente —otorgada el 25 de abril de 1989— y en la que el emitente manifiesta que las negociará o pondrá en circulación cuando lo considere oportuno.

Son tres los defectos apreciados por el Registrador en su nota de calificación y recurridos por el interesado. El auto del excelentísimo señor Presidente, ahora también recurrido sólo decide sobre el primero de ellos para atender que no existe el defecto en cuanto a su apartado a) (aplicabilidad por analogía de la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, a la emisión acordada por particulares y que debe ser confirmado en cuanto a su apartado b) (aplicabilidad de los artículos 26 y 29 de la Ley del Mercado de Valores, en cuanto no requieran desarrollo reglamentario). Como el particular recurrente había impugnado los tres defectos y como, además, en su escrito de recurso ante este Centro Directivo, entre otros extremos da por reproducidas «*las consideraciones que se hicieran*» en el escrito de recurso inicial, resulta obligado ahora tener por impugnados los tres defectos, con exclusión del extremo a) del defecto 1.º, porque, revocado por el auto apelado no ha sido impugnado por el señor Registrador.

2. La emisión de obligaciones se articula en nuestro ordenamiento en función de la finalidad específica a que responde: Ordinariamente la obtención de un cuantioso préstamo, mediante el recurso directo al ahorro público. Se trata de una oferta negociada única, dirigida a una pluralidad de personas y de ahí el fraccionamiento en valores homogéneos integrantes de una misma serie. La suscripción de las obligaciones implica para cada obligacionista la ratificación plena del contrato de emisión. Desembolsado el importe respectivo y entregados los valores

representativos de las obligaciones queda perfecta la operación. Pero cada obligacionista no adquiere una posición totalmente autónoma, sino que, en armonía con la unidad global de la operación, adquiere una posición mixta, integrada por facultades crediticias de actuación individual y por la facultad de participar en la actuación colectiva del conjunto de los obligacionistas en defensa de los intereses comunes, con el consiguiente sometimiento a las decisiones comunitarias. Sea cual sea el emite, la emisión de obligaciones es una operación, en sí mercantil (cfr. artículo 2.º, 2, del Código de Comercio) aunque escasamente regulada por el Código de Comercio. La omisión ha sido suplida, en cuanto a la emisión acordada por sociedades anónimas o por otras personas jurídicas, por la legislación especial que, sin embargo, no se refieren a los casos marginales de emisión de obligaciones hecha por particulares. La emisión por particulares estará regida por las normas mercantiles que regulan directamente la emisión de obligaciones, sin consideración al sujeto emite, como ocurre, por ejemplo, con las que regulan los títulos a que están incorporadas las obligaciones, con las disposiciones generales aplicables a los actos o a las obligaciones mercantiles, o con las reglas sobre prescripción. Más en particular, estará regida por las normas específicas de la emisión por particulares (cfr. artículos 21-10 en la redacción vigente a la sazón, 547, 550, 562, 565 y concordantes del Código de Comercio y 76 del Reglamento del Registro Mercantil, también en la redacción entonces vigente). Pero no cabe excluir la aplicación de las prescripciones que la legislación especial establece para la emisión de obligaciones por sociedades anónimas o por las sociedades de otro tipo u otras personas jurídicas cuando las normas no vengan determinadas por la especial naturaleza de la entidad emite sino por la necesidad de proteger especialmente ya a los adquirentes en el mercado de valores, de las obligaciones ya a los demás acreedores de la sociedad o persona emite y, en particular la inscripción obligatoria en el Registro Mercantil. Así lo ha entendido el nuevo Reglamento del Registro Mercantil que da por supuesto que a la emisión de obligaciones hecha por persona física son aplicables las normas relativas a la emisión de obligaciones realizada por cualquier persona jurídica (cfr. artículo 87-7.º, en relación con los artículos 274 y siguientes). Más directamente, el artículo 351-8.º, al expresar los datos esenciales que han de comunicarse al Registro Mercantil Central (y que, después, han de publicarse en el BORME), viene a exigir, por remisión al artículo 353, «la fecha e importe de la emisión, así como la identidad del Comisario». Nótese que en relación a esta aplicabilidad general de las normas sobre emisión de obligaciones el nuevo Reglamento no podría innovar sino atenerse al Derecho establecido.

3. Entrando ahora en la cuestión planteada, es indudable que si en el caso presente estuviéramos ante una emisión de obligaciones también aquí la necesidad de proteger en el mercado de valores los intereses de los futuros inversores, impondría la comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de los proyectos de emisión, con publicidad de los mismos, el registro en aquella de un folleto informativo de la emisión y la existencia previa de una auditoría de cuentas de los estados financieros del emisor en los términos que se desprenden de los artículos 26 y concordantes de la Ley del Mercado de Valores y en la medida en que no se exija desarrollo reglamentario de estos preceptos. Por tanto, habría que confirmar el auto aprobado en cuanto en él se sostiene esta doctrina para negar la inscripción.

4. Pero una calificación más atenta de la escritura de emisión exige excluir que, en el presente caso, estemos ante un supuesto típico de emisión unitaria de una serie de obligaciones comprensiva de valores negociables homogéneos. En rigor, estamos ante tres casos de emisión individual de títulos al portador, entre sí independientes y cada uno con su propia y distinta garantía: La hipoteca que garantiza cada título habría de recaer respectivamente, sobre un inmueble distinto. No es obstáculo para esta calificación la conexión puramente formal de haber sido creados los títulos en una misma escritura pública y que el crédito en ellos documentado coincida en sus condiciones.

No es necesario decidir ahora si contra el rigor legal que limita el número de los tipos de títulos valores que una persona puede introducir en el mercado, tendrá cabida un documento al portador que incorpora un crédito y que no es ni letra de cambio, ni pagaré ni cheque, pues, en cualquier caso, no es posible la constitución unilateral de una hipoteca en garantía de un crédito individual que todavía no existe como tal mientras el título siga en poder del emite. Aceptarlo significaría violentar la prohibición general de la hipoteca de propietario, quedando al arbitrio de éste, favorecer con la garantía a cualquier obligación futura, de momento absolutamente indeterminada contra las exigencias del principio de especialidad, aun entendido éste con la flexibilidad que impone la admisión de las hipotecas de seguridad. Máxime si se pretende que el crédito goce de prelación en función de la fecha de la emisión global pues, entonces, con el carácter de «jus cogens» de las normas sobre prelación de créditos, vendría a ser el deudor el que decidiría qué acreedor gozaría de la prelación hipotecaria.

El Registrador en defecto 2.º se ha limitado a acusar la contradicción de la escritura que en una de las condiciones habla de que se constituye «hipoteca», en singular, para responder del principal (es decir, del total emitido); y en otra de las cláusulas se precisa que cada una de las tres fincas responde sólo de la obligación representada por el título valor que se determina. Existe ciertamente la contradicción, aunque de modo más

genérico, porque en la escritura se habla de emitir obligaciones que constituyen una única serie cuando, como ya hemos dicho, se trata de emisión de obligaciones individualizadas. Por lo que el defecto, debe ser confirmado, haciéndose inútil entrar en el tercer defecto.

Esta Dirección General ha acordado denegar la inscripción y confirmar el defecto 2.º de la Nota de calificación.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de noviembre de 1990.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Valencia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27195 *ORDEN de 3 de octubre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 28 de septiembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 26.233, interpuesto por «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 28 de septiembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda), en recurso contencioso-administrativo número 26.233, interpuesto por «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de septiembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 11 de septiembre de 1985, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 113.070 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de octubre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27196 *ORDEN de 3 de octubre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 13 de julio de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 28.148, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de julio de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda), en el recurso contencioso-administrativo número 28.148, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de abril de 1986, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administra-